

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

“SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO”

(DERECHOS HUMANOS DE LOS REOS)

T E S I S A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

1942

NOHEMI ENCARNACION ARBALLO FLORES

H. CABORCA, SONORA

DICIEMBRE 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradezco a **mi padre dios** por haberme dado salud y entendiendo para terminar con mis estudios.

A mi gran inspiración y el amor de mi vida **Nahomy** que mas quenada por ella di este paso tan grande para que ella se sienta orgullosa de su madre y no sé de por vencida en la vida.

A **Mario** mi esposo que me apoyo y me aguanto el tiempo que no estuve con él y con nuestra hija por estar con mis estudios.

A mis padres **Silvia y Daniel** que por ellos estoy en esta vida y me enseñaron que para salir adelante hay que luchar y poner todo tu empeño para triunfar y obtener lo que queremos.

A mis tías **Doris y Magali** ya que ellas son unas luchadoras y unas grandes mujeres que me apoyaron también con mis estudios y me dieron su ejemplo de que el que quiere puede.

A mi Lima **Margarita** ella es una gran mujer que a pesar de que se quedo solita muy joven y aun así saco adelante a sus hijos y lucho para darles lo mejor en esta vida.

A mi Lipa **Julio** que si bien es cierto el ya no está aquí conmigo para verme en esta etapa de mi vida yo se que esta viéndome desde el cielo y que no me dejo de la mano en momentos de flaqueza.

También agradezco a todos los mis maestros por conducirme en mi carrera y por sus enseñanzas y paciencia.

También agradezco a todos los que creyeron en mí en que podía terminar con mi carrera "mis amigos" y también agradezco a los que no creyeron en mí y que pusieron piedritas en mi camino.

Para todos ellos mis bendiciones

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. REFERENCIA HISTÓRICA DEL LAS CÁRCELES Y LOS DERECHOS DE LOS REOS.	1
1.2. EL DERECHO PENITENCIARIO.	5
1.3. SISTEMA PENITENCIARIO.	7
1.4. LA PRISIÓN EN MÉXICO.	9

CAPÍTULO II

INGRESO DEL REO AL CENTRO PENITENCIARIO

2.1. LLEGADA DE LOS REOS A LOS CERESOS.	11
2.2. LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL REO.	12
2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS.	13
2.4. POR LA PELIGROSIDAD Y DELITO COMETIDO.	15

CAPÍTULO III

MODELO DE DISCIPLINA DEL REO

3.1. MODELO DISCIPLINARIO PARA EL REO.	17
3.2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REOS.	19
3.2.1. Violación al derecho de defensa.	27
3.2.2. Trato discriminatorio y selectivo.	29
3.2.3. Violación al derecho del trabajo.	30

CAPÍTULO IV

INCORPORACIÓN DEL EXPRESIDIARIO (REO) A LA VIDA COTIDIANA

4.1. GRUPOS COMPLEMENTARIOS.-	37
4.2. TRATAMIENTO PRE-LIBERACIÓN.-	39
4.3. LIBERACIÓN DEL REO.-	41

CAPÍTULO V

LA PRISIÓN, LOS REOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

5.1. FINALIDAD DE SU CREACIÓN. -	43
-----------------------------------------	-----------

CONCLUSIONES. -	47
------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA. -	48
------------------------	-----------

LEXIGRAFÍA. -	49
----------------------	-----------

INTERNET.-	50
-------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de readaptación o resocialización siempre nos indican lugar, tiempo y pago a la sociedad por algún delito cometido. Lugar, el centro penitenciario; tiempo, el que se ocupará para realizar la readaptación; y, el pago a la sociedad, la sentencia que se le asigne al delincuente.

El primer capítulo trata de los antecedentes históricos que en tiempos remotos se tiene ya existían lugares específicos para castigar a quienes infringían alguna de las reglas, leyes o decretos que se tenían establecida para que las personas pagaran por sus delitos o simplemente para castigar a las persona que los gobernantes de esos tiempos consideraban que tenían que ser sometidos no solo por haber cometido delitos o por simple uso de poder.

También trata de que en los últimos años los sistemas se han aplicado en forma estandarizada para todos los internos de las instituciones penitenciarias.

En el segundo capítulo se trata de la llegada de los reos a los centros penitenciarios en los cuales se establece que no se les recibirá de manera amable y amigables ya se supone que estos están en ese lugar por haber cometido un delito ante la sociedad y que tiene que resarcir el daño, desde aquí en piensan ya los roces pues son sometidos a revisión muy fuertes y los obligar a permanecer horas parados y en una sola posición, también se comenta sobre la integración real de lo que debe de contener un expediente del reo, que van desde los datos generales, antecedentes pedagógicos, vida

delictiva, examen médico, notas psíquicas, personalidad, naturaleza de criminalidad y peligrosidad.

En el capítulo tercero y cuarto se comenta sobre el modelo de disciplina y la incorporación del reo en la vida cotidiana las pocas variantes que se encuentran y sí muchas críticas, las que se tienen de los centros, desde aquellas que manifiestan que no sirve para nada y que no es cierto que se pueda reinsertar a un ex convicto o ex presidiario en la sociedad, como las que magnifican los resultados positivos pero difíciles de comprobar. Podemos confirmar que se encuentran los internos y algunos externos medio readaptados al medio social.

Tradicionalmente se ha determinado que cualquier tratamiento de socialización, se dice que el delincuente sale perfeccionado, desadaptado, desocializado y resentido contra la sociedad y el Estado.

El capítulo quinto se destacan algunos conceptos que dicen: A quien vive en condiciones infrahumanas ¿a qué sociedad va a adaptarse?, a su sociedad que por su índole tiene un carácter marcadamente crinógeno o bien al medio social de la clase media en el que no podrá vivir por razones socioeconómicas evidentes. También destaca que: No basta ser pobre para ser criminal.

Podemos añadir también que la falta de recursos materiales, personal inadecuado, corrupción y maltrato, preparan a los reos para la reincidencia.

No obstante todo ello, no estamos de acuerdo con las teorías abolicionistas, cuya tendencia de criminología radical, propone la abolición de la cárcel y de todo el sistema penal. Para los abolicionistas, la

preocupación central es la pérdida de la libertad y autonomía del individuo por obra del Estado y la sociedad. Y preconizan la justicia comunitaria con reglas establecidas por los participantes.

La historia nos demuestra que la comunidad puede ser más represiva y agresiva que un sistema de leyes, originándose la situación de desigualdad social para la víctima o para el delincuente.

Llevándonos esto pues a que en nuestro sistema penitenciario mexicano realmente no se respetan los derechos establecidos en nuestras leyes y pactos y realmente no damos un debido tratamiento a los reos que les ayuden a integrarse a la sociedad, debido a la impunidad, corrupción existente en los Centros de Readaptación que tenemos en nuestro país.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1. REFERENCIA HISTÓRICA SOBRE EL ORIGEN DE LAS CÁRCELES Y EL DERECHOS DE LOS REOS.

El origen de las cárceles se pierde en la noche de los tiempos, pues surgieron cuando el hombre tuvo necesidades de poner a buen recaudo a sus *enemigos*. *Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc.*, lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la Biblia encontramos mencionados a esos lugares. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal como las conocemos en la actualidad. Eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado.

El origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino *coercendo* que significa restringir: coartar; otros dicen que tiene su origen en la palabra *carca*, término hebreo que significa meter una cosa.

Fue hacia el año 640 d. C. cuando encontramos la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a encerrar a los enemigos de la patria. En Roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de Carcere Mamertino, construida por Anca Marció y según la leyenda, fue el lugar donde estuvo prisionero San Pedro. En el imperio Romano no existía el Ergastulum, destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, término griego que significa labores forzadas. En Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquían.

En la época de la composición feudal surge la necesidad de construir prisiones cuando los delincuentes no podían pagar la multa o el dinero a manera de composición, por el delito cometido. Hacia 1300 encontramos en Francia La casa de los Conserjes, que fue transformada en cárcel y la famosa Bastilla, lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos.

Como vemos, la tradición de castigar a quien infringe una norma tiene su origen en tiempos inmemorables de la historia humana, hasta convertirse en componente de la cultura socio-legal, llegando ese carácter a la época moderna. Por esta razón no haremos una explicación del concepto de pena más de cuanto baste a explicar el nacimiento de un sistema penitenciario como se entiende en la actualidad y porque además, rebasaría la finalidad del Derecho Penitenciario, adentrándonos en los campos de investigación de otra ciencia penal conocida como Penología.

Abandonadas las penas corporales y la disponibilidad física individual, la reacción social al delito ha ido lentamente racionalizando su motivo de ser. Ha cambiado de simple respuesta primordial o instintiva, a exigencia colectiva de la defensa social. Así, junto a la necesidad de salvaguardar el orden social a todos aquellos que lo violan o lo ponen en peligro son su comportamiento delictuoso.

Es en la llamada edad de la razón donde nace la verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodia permanente de los reos. En Inglaterra durante la primera mitad del siglo XVI se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, esto con el objeto de frustrarlos y así en esa forma tratar de corregir sus vicios.

A principios del siglo XVII y tomando como punto de partida las experiencias inglesas, surgen en Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se inició una incipiente readaptación social tomando como base el trabajo. Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de

los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Una institución ya sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos modernos de reeducación social la encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI creó en 1703 el Hospicio de San Miguel, que todavía en la actualidad se encuentra el Porta Portese, de la capital Italiana, con objeto de acoger a los jóvenes delincuentes. El tratamiento reservado a ellos era esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad.

Este instituto tuvo mérito de haber sido el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos, y haber hecho una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular. Si Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria y John Howard fueron los iniciadores de un movimiento tendiente a humanizar los sistemas y las penas, el Papa Clemente XI mandó grabar el siguiente pensamiento en la puerta de la institución mencionada: *Parum est improbos coercere poena nisi probosefficia disciplina*, con el cual quiso mantener su interés como medio para alcanzar el fin propuesto.

La primera ideología moderna penitenciaria surgió en el periodo más significativo de la historia humana que fue el siglo XVIII; nació en Europa, cuando ésta era el centro del mundo. Sus persecutores fueron filósofos franceses quienes, dándose cuenta de las condiciones inhumanas tendiente a humanizar la naturaleza y fines de pena.

Esta situación hizo a Voltaire que el Código Penal bajo el anclen régimen en Francia, parecía planeado para arruinar a los ciudadanos. Las penas eran arbitrarias y barabaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda; de la condena de las galeras a las diversas formas de mutilaciones; de la fugalización a la marca con

fuego a la berlina; en 1721 Montesquieu en su obra *Cartas Persas*, hizo una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las penas; él en capítulo XII, libro VI del *Espíritu de las Leyes*, expone lo que consideraba como verdaderos principios del Derecho Penal.

En 1777 surge la obra de John State of Prisons in England and Wales, con objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal a consideraciones utilitarias y sensibles del bien social, "De simples e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y El deterioro de los delincuentes, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas, con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los institutos y fuera de ellos".¹

El sistema penitenciario en nuestro país encuentra su fundamento legal en el artículo 18 de nuestra carta magna, ordenamiento que establece las bases mediante las cuales se norma la actuación en los establecimientos de reclusión. Mediante este precepto, el Estado mexicano ha apostado todo a la readaptación social de los delincuentes, cuando menos este ha sido el discurso que se ha presentado como único y hegemónico en torno a la actuación y política penitenciaria del Estado.

La diversidad de reglamentos en unos casos y en otros la ausencia de ellos, aunado a una profunda discrecionalidad de las autoridades ejecutoras, han dado como resultado una gama de violaciones y abusos a los derechos de los reclusos. Esta situación es la que ha prevalecido durante años en nuestro país, a pesar de que la Organización de las Naciones Unidas ha fijado las bases bajo las cuales los Estados deben ajustar sus normas para el tratamiento de los delincuentes.

¹ GARCIA ANDRADE, Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano, retos y perspectivas*. México Pag 32-34.

1.2. EL DERECHO PENITENCIARIO.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en la década de los setentas, las ciencias inherentes a la ejecución de sentencias (Derecho Penitenciario) y al estudio de la personalidad del delincuente (Criminología) tomaron un gran auge en el medio jurídico. Lo anterior se manifestó por la celebración de seminarios, conferencias, cursos intensivos de capacitación, congresos, etcétera, en las materias citadas; pero aún en la actualidad, después de más de treinta años encontramos con una carencia de bibliografía que no permite el conocimiento de estas importantes materias indebidamente olvidadas no solo en nuestro medio sino en otros muchos.

Hechas las consideraciones que anteceden podemos definir al Derecho Penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre Estado y el interno.

Como consecuencia de la definición anterior, algunos autores, entre ellos el maestro polaco Rappaport, el tratadista español Cuello Calón y otros más, estiman que a nuestra disciplina no debería llamársele Derecho Penitenciario sino Derecho de la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, el destacado jurista mexicano Jorge Ojeda Velásquez, le denomina Derecho de Ejecución de Penas.

Al respecto, debemos recordar que la escuela Positiva Italiana de Derecho Penal contribuyó de manera importante al progreso y desarrollo del Derecho Penitenciario. Para la Escuela Clásica Italiana del Derecho Penal solamente existía el binomio: delito igual a pena, que fue alterado por la citada Escuela Positivista en delito, pena más delincuente es decir, en esta escuela el delincuente asume un mayor relieve, se le considera el protagonista del drama penal, cambiando la razón y el fundamento de la pena, esto es, se considera al

individuo como el verdadero objeto del Derecho Penal.

Son diversas las fuentes de nuestra disciplina. En primer lugar podemos mencionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 18 establece:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Otra fuente de nuestra materia la constituyen los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia,

sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

1.3. SISTEMAS PENITENCIARIO.

Los sistemas penitenciarios son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violados la norma penal. Históricamente han existido sistemas que preceden a nuestro actual sistema técnico, a saber, numerados y mencionados a continuación:

1. **Sistema Filadelfiano o Celular.-** En los Estados Unidos de América surge en 1777, bajo el nombre de The Philadelphia Society FOR Distressed Prisoners, el sistema filadelfiano o celular, que prevenía en primer lugar, el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, y permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta. Para aquellos presos menos difíciles estaba prevista la ocupación en trabajos útiles a la comunidad. Si bien es cierto que el fin inspirador provenía de los cuáqueros como consecuencia de ellos, de los más humanos, en la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía al aislamiento más absoluto para llevar a la penitencia y a la rehabilitación.

2. **Sistema de Auburn y Sing-Sing, Nueva York.-** Como consecuencia de las críticas al sistema penitenciario anterior se intentó otra dirección, que encontró su primera expresión en Auburn y Sing-Sing, Nueva York en 1823, sistema que se fundaba en este concepto: de día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el silencio más absoluto: de noche regís el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema fallaba por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano

desarrollo de la personalidad humana, el segundo fallaba por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable. Resta el hecho de que ambos sistemas representaron en concreto en intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas privativas de la libertad.

Se puede afirmar que en este periodo existe una ambivalencia de actitudes, por una parte persiste la tradición de la venganza y el deseo de castigar dolorosamente a quien ha pecado (concepto de la *poena penitentialis*); por parte se abre paso a un sentimiento de piedad cristiana por la condición miserable en la que son abandonados los detenidos en las cárceles. Esta actitud de piedad que todavía en nuestros días encontramos en la opinión de las mayorías, como consecuencia de costumbres inveteradas o imperativos religiosos mal interpretados, se convierte en obstáculo que impide el decidido empeño social y ser un verdadero esfuerzo tendiente a mejorar y reeducar al sentenciado, tarea por demás ardua, difícil y delicada, más no imposible.

3. **Sistema de Reformatorios.**- En este orden de ideas se debe recordar el sistema de reformatorios que ha representado en la experiencia norteamericana de Elvira una forma de disciplina especial para adolescentes y jóvenes adultos, de los dieciséis a los treinta años, condenados con sentencias indeterminadas (sistema anglosajón, que consiente en un procedimiento de imposición de una sanción penal en su conjunto y no la sola sentencia o dispositivo penal emitido por el juez), dentro de límites mínimos y máximos de pena, en el cual era previsto y minuciosamente regulado, un tratamiento progresivo para estimular al máximo, en el joven interno, la capacidad de obtener, con el trabajo y el buen comportamiento, la libertad. El método de las condenas reformativas no tardó en extenderse a otros grupos de delincuentes, dando impulso a una general revisión de los fines educativos y de rehabilitación.

1.4. LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Refiriéndonos a los antecedentes de la prisión en nuestro país podemos hablar de tres etapas, a saber: Prehispánica, Colonial y después de consumada la Independencia hasta nuestros días, referencia que haremos en forma breve, remitiendo al lector interesado en lo anterior al libro del Doctor en Derecho Raúl Carrancá y Rivas, intitulado Historia del Derecho Penitenciaria Mexicano.

Entre los antiguos pobladores de los que es actualmente la República Mexicana no se conocieron sistemas penitenciarios ni cárceles, ya que aplicaba penas generalmente muy crueles, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro. Posteriormente y con la llegada de los españoles, se implantaron los tribunales de la llamada Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

Con la guerra de Independencia esta situación no varió mucho ya que se siguió el mismo procedimiento con el gobierno de Porfirio Díaz. La Constitución de 1857 determinó en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario, en 1874 las prisiones mexicanas se encontraban bajo responsabilidad del ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones de inspección directa del Gobierno.

Había dos cárceles, la primera para simplemente detenidos y la segunda para presos adultos, encausados o condenados, en la cárcel se formaron cuatro departamentos a saber: el primero para reos encausados; el segundo para todos aquellos que debían ser condenados al arresto, otro más para los que debían encontrarse en prisión y por último, el cuarto del parlamento, era destinado a los reos incomunicados mientras terminada de construir la Penitenciaría, que tendría como base el régimen celular en boga.

Se consideraba que la separación constante de los presos entre si y su comunicación con personas capaces de moralizarlos, les quitaban todo

contacto dañino por creer que la comunicación entre los presos formaba una verdadera escuela de vicios y depravaciones.

La importancia de los derechos cuyo goce suspende la prisión, los intereses que ofende el derecho criminoso, mal entendido algunas veces y otras promovido bajo error de la prisión, suscitan frecuentemente tropiezos para la integridad del funcionario; la ley, celosa de los ministros de ella, los sujetó a sabias y aunque molestas restricciones.

Un director a quien un carácter irascible privase frecuentemente de su serenidad y obscureciese su razón, mal hablaría al culpable el lenguaje de la ley mansa e impasible. Y así antes la ley penal fuese responsable y envilecen ante el inferior al superior o confundan las ideas del director, muy lejos de sus manos debería estar el azote que corrija el crimen y preserve la virtud.

Por ello estimamos que el director de una prisión debe tener ciertas cualidades así como valor para llevar adelante el plan de trabajo trazado, soportar el peso de las prisiones a que desgraciadamente es sometido por personas que no entienden mucho menos comprenden la importancia de la actividad penitenciaria.²

² CARRANCA, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México.

CAPÍTULO II

INGRESO DEL REO AL CENTRO PENITENCIARIO

2.1. LLEGADA DE LOS REOS A LOS CERESOS.

La llegada de los internos a los Centros de Readaptación Social tanto Federales como Estatales no puede ser esperada con una bienvenida cortés y con todas las comodidades que ésta nueva etapa les depara.

Durante sus primeras horas en los Centros, los reclusos tienen una inducción muy adecuada para su situación. Son obligados a desvestirse para su revisión y a permanecer largos periodos de tiempo de pie y en una sola posición; aquí es donde surgen los primeros roces, y también las primeras acciones de abuso físico por parte de los custodios; porque si bien, en la prisión preventiva, los abusos eran emocionales y morales (largo tiempo de espera para declarar su situación de culpabilidad o no, pocas acciones de defensa y de comunicación con sus abogados y peritos, trámites innecesarios, el roce con gente déspota y autoritaria).

Entre los abusos de autoridad por parte de los custodios y directores de los CEFERESOS, están: el aislamiento y maltrato físico de los reclusos, revisiones frecuentes y con extremo ánimo de denigrar y humillar a persona.

También son llevados a áreas de observación y clasificación, obligándolos a someterse a estudios de personalidad, en donde su intimidad y privacidad se ve alterada gravemente.

Pero no sólo sufren abusos por parte de los custodios y autoridades

de los Centros de Readaptación Social; también sus compañeros les dan una cálida bienvenida, *muy ad-hoc* con el delito que cometieron ellos y por el cual están presuntamente en prisión: *la ley del talión, ojo por ojo y diente por diente*.

2.2. LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL REO.

Dicho expediente debe contener básicamente los siguientes apartados que a continuación se explica brevemente cada uno de estos rubros:

- a) **Identificación del interno.-** La primera providencia que debe observar es recopilar la ficha signalética del interno, que contendrá las fotografías clásicas en dicho documento, los datos generales y dactiloscópicos con el objeto de identificarlos plenamente cuando sea necesario, siguiendo los criterios que se han establecido para el levantamiento de la citada ficha. En sede penitenciaria es aconsejables que los datos que se soliciten sean anotados por el mismo interno ya que como se sabe la escritura es reflejo fiel de la disposición psíquica del sujeto.
- b) **Antecedentes personales.-** los antecedentes personales del interno son de gran importancia para los fines del expediente penitenciario. Estos datos se refieren a los antecedentes desde su niñez, pubertad, adolescencia, juventud y madurez. La infancia comprende lo que se refiere a la primera infancia, hasta los 3 años, segunda infancia hasta los 6 años; la pubertad de los 6 a los 12 años, la adolescencia de los 12 a los 18 años y la juventud de los 18 a los 30 años; de esa última edad se considera al individuo como adulto.
- c) **Antecedes Pedagógicos.-** para la compilación del expediente es importante lo relativo al nivel académico del interno al momento del ingreso a la institución penitenciaria.
- d) **Vida Delictiva.-** Con objeto de facilitarnos el estudio de la personalidad del interno y su posible peligrosidad, es indispensable conocer sus

antecedentes penales para esta en condiciones de fijar claramente la forma y modo.

- e) **Examen Médico.-** Tiene como propósito conocer el estado de su salud física y mental de los internos desde su ingreso al establecimiento penitenciario, durante su instancia y hasta su salida.
- f) **Notas Psíquicas.-** Para la compilación del expediente penitenciario se deben practicar todos los estudios Psicológicos que sean necesarios a fin de conocer su estado.
- g) **La Personalidad y su correlación.-** con el delito cometido para estimar con ellos un posible grado de peligrosidad del interno, así como un posible grado de readaptación, sin olvidar que esos exámenes de deben practicar utilizando los médicos que la Psicología moderna pone a nuestra disposición.
- h) **Naturaleza de la criminalidad.-** El expediente permitirá valorar todos los exámenes practicados al interno, dejando fuera cualquier consideración de carácter subjetivo y los resultados permitirán conocer su personalidad. El grado de readaptación que presente y hacer los planteamientos convenientes para pugnar por una profilaxis social.
- i) **Peligrosidad.-** Para la debida integración del expediente del reo la investigación sobre la peligrosidad se presenta como el más importante de todos los otros sectores, por el hecho de que viene a resumir todo lo que ha sido estudiado a cerca de la naturaleza y gravedad del hecho y de la personalidad del interno, a los fines de la individualización de la pena en el campo judicial y de la sanción, la profilaxis y los medios idóneos para lograr la readaptación y prevenir la criminalidad.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS INTERNOS.

Cuando nuestra ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala en la parte primera del Artículo 6 que el tratamiento será individualizado, debemos entender que esto se refiere a

un proceso de estudio diagnóstico de su personalidad y después tomando en consideración sus problemas y necesidades, prescribir la terapia idónea para lograr el estudio de su readaptación social.

El estudio del interno debe iniciarse desde el momento que ingresa a la prisión y se deben estudiar las tendencias o inclinaciones de su conducta, los hábitos, las necesidades, los contenidos conscientes, las reacciones emocionales, los aspectos afectivos, etc.

Para lograr estos conocimientos imprescindibles debemos contar con la colaboración de la psicología, la psiquiatría, la medicina general, el trabajo social, la pedagogía, la sociología y la criminología, utilizando métodos que estas ciencias ponen a nuestra disposición, todo esto constituye la base del tratamiento individualizado.

La clasificación de los internos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento y tiene como finalidad erradicar la promiscuidad tan común en los centros penitenciarios.

La separación corporal que debe existir entre procesados y sentenciados resulta acertada, toda vez que a favor de los primeros existe la presunción de inocencia y de la inculpabilidad, en razón de que no existe en su contra sentencia definitiva, a diferencia de los que ya se encuentran condenados a sentencia que ha causado ejecutoria, y sería contrario a los fines del tratamiento ubicar en un mismo dormitorio a un procesado, con un delincuente reincidente, habitual o profesional.

Todas las observaciones anteriores deben ser conocidas por el personal directivo del centro penitenciario, para seguir paso a paso el desarrollo y la influencia del tratamiento sobre el individuo y valorar las diversas causas que tengan manifestaciones de indisciplina, de autolesiones, de simulación de

enfermedades y en particular la existencia de un padecimiento mental.

2.4. POR SU PELIGROCIDAD Y DELITOS COMETIDOS.

La clasificación supone la ubicación de los condenados en grupos diversificados, cada uno de los cuales tienen ciertos rasgos afines, con la finalidad de lograr una adecuada separación entre ellos, así como contribuir al logro del propósito básico que persigue la Ciencia Penitenciaria y el Derecho de Ejecución Penal, cual es el resocializar al delincuente. Sin embargo los criterios al respecto no son uniformes ni totalmente eficientes. Y no siempre siguen los mismos principios. Por ello la clasificación puede realizarse tomando como base diversos criterios, ya sea desde el punto de vista penal, desde perspectivas criminológicas o desde una apreciación penitenciaria. Sin embargo la separación de reclusos, por ejemplo de acuerdo a la penalidad, no constituye una clasificación óptima. Incluso el criterio de agruparlos en función de la edad no es suficiente. No obstante la separación siguiendo algunos de estos patrones y otros son por ahora las formas de clasificación penitenciaria del reo.

Si se revisan ciertos estudios penales podemos apreciar algunas clasificaciones de los delincuentes, y probablemente lo más frecuente desde esta perspectiva sea la de ubicarlos en función del delito cometido. Se habla así de delincuentes sexuales, etc. Si bien tal clasificación guarda alguna importancia, no tiene mucha utilidad penitenciaria, porque dentro de un establecimiento penal, la separación de reclusos sólo sobre la base de un establecimiento penal, la separación de reclusos sólo sobre la base de criterios penales descuida otros aspectos importantes para una buena clasificación. Por ejemplo si analizamos el grupo de homicidas podremos encontrar en ellos dos grandes categorías: dolosos y culposos. Dentro de los dolosos se distinguen el homicidio agravado (parricidio, asesinato, etc.) y el atenuado (por emoción violenta, infanticidio, etc.) Entonces ubicar a los homicidas como un grupo homogéneo no es real, por cuanto en la práctica constituye un grupo heterogéneo. Igual fenómeno sucede con los otros tipos de delincuentes en

función al delito cometido.

Así mismo, según los antecedentes penales o el grado de frecuencia delictiva, se distinguen a delincuentes primarios, reincidentes y multireincidentes. En este caso, si bien puede haber algún grado de correlación de la peligrosidad con la mayor frecuencia delictiva, no siempre ocurre así. En realidad puede haber un delincuente primario desde el punto de vista legal, pero multireincidente en los hechos; así mismo se pueden hallar multireincidentes que sólo han cometido tres delitos por ejemplo, y que han sido descubiertos y procesados en las tres oportunidades.

También un multireincidente en delitos leves y que no acarrea peligrosidad para la sociedad, puede ser catalogado como peligroso, frente a un primario que sin embargo dada las particularidades del crimen cometido y su patrón de personalidad, no ofrecerá un mejor pronóstico.

En todo caso, este criterio de la reincidencia debe ser empleado conjuntamente con otros indicadores adicionales. Igualmente se puede considerar el criterio de la intencionalidad delictiva, esperando a los internos por hechos dolosos.

Con fines de eficiente ejecución de las penas y medidas de seguridad, deben de ubicarse los internos en cada régimen penitenciario siguiendo criterios que ayuden a los propósitos de la buena marcha administrativa del establecimiento y a los objetivos de la resocialización.

En tal sentido consideramos que la clasificación penitenciaria supone dos vertientes: Una clasificación penitenciaria administrativa, que trata de evitar el llamado "contagio moral" entre reclusos y que la cárcel no sea centro criminógeno, entre otros propósitos, y clasificación centrada en el diagnóstico individual con fines de tratamiento.

CAPÍTULO III

MODELO DE DISCIPLINA DEL REO

3.1. MODELO DISCIPLINARIO PARA EL REO.

La duración de la corrección disciplinaria se determina sobre bases de criterio técnico a cargo del personal médico de los Centros de Readaptación Social de acuerdo con el reglamento de los centros, la duración máxima se fijará atendiendo a lo dispuesto por el instructivo correspondiente al reglamento anteriormente mencionado, pero desafortunadamente no se aplica.

Un claro ejemplo de ello, es que cuando algunos visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitaban los instructivos a las autoridades de los Centros de Readaptación éstas no podían precisar la fecha de publicación de los mismos en el Diario Oficial, y mucho menos proporcionarlos físicamente.

Los reclusos expresan que no saben cuál es el tiempo máximo durante el cual se les puede someter, legalmente a aislamiento, y hacen notar que esa sanción se aplica en diferentes grados de intensidad, tanto en lo relativo a su duración como en lo referente a las condiciones, puesto que hay casos en que los internos son mantenidos sin ropa y durante más de 36 horas.

Un punto muy relevante en este sentido, es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido quejas que indican que las autoridades encargadas de determinar las medidas correctivas y disciplinarias propician que ésta dure un tiempo definido arbitrariamente.

Esto ocurre por dos razones: la primera porque el sancionado no sabe de antemano la duración del aislamiento que sufrirá, y en segundo lugar, porque no hay una clara correspondencia entre la falta cometida y el tiempo de sanción. Esto conlleva necesariamente a una inseguridad jurídica y el rompimiento del principio de estricta legalidad.

Las Reglas Mínimas en cuanto a la defensa de los Derechos de los reos, sostienen el principio de aplicación humanitaria de la pena de prisión, que consiste en no agravar los sufrimientos inherentes al contenido aflictivo que conlleva a la privación de la libertad, de tal manera que el aislamiento en celda oscura y en condiciones que lesionan la dignidad humana (desnudez, falta de cama, o de condiciones sanitarias adecuadas) es una sanción considerada como inhumana y degradante.

En cuanto al aislamiento, se acepta su aplicación siempre que no conlleve circunstancias o condiciones como las señaladas, que hagan sufrir más a la persona, y que exista certificación médica por escrito de que el interno puede soportarla.

La sección de aislados deberá ser atendida diariamente por servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, para los efectos de realizar la evolución de los internos en esas condiciones, y eventualmente y proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, el cambio o salida del recluso.

Dado que el aislamiento es una sanción extrema, porque consiste en una restricción de libertad de manera intensificada, si rebasa el límite de tiempo constitucionalmente permitido (36 horas) y las condiciones en que se aplica agudizan los sufrimientos de la persona, inevitablemente se convierte en una especie de trato cruel.

En el cuerpo legislativo del Reglamento interior de los centros de readaptación (propiamente en el artículo 107), contiene dos imprecisiones que derivan en actos de abusos: por una parte, expresa que los internos aislados serán atendidos por los servicios médicos y técnicos, y por otra, que las apreciaciones de dichos servicios en tomo a la evolución de los internos en esta condición, sólo tienen el carácter de sugerencia para el Consejo Técnico del Centro, pues no se garantiza que sea un médico o un psicólogo quien deba realizar dicha evaluación, y mediante la segunda se establece que, no siendo concluyente el dictamen correspondiente, éste no es suficiente para modificar o suspender el aislamiento.

A pesar de que en teoría, la institución facultada de aplicar estas acciones correctivas hacia el interno es el Consejo Técnico Interdisciplinario, es el Director del Centro, la persona con autoridad de aplicar correcciones disciplinarias con base a la opinión emitida por el Consejo.

Esto es una acción negativa, puesto que la misma sólo sirve para fortalecer la inseguridad jurídica porque legitima y no controla los actos del director. Por ello se hace necesario un mayor control de la legalidad para garantizar el derecho de impugnación, existiendo una institución autónoma por ley que controlen estos actos.

3.2. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REOS.

El conjunto de principios emitidos por la ONU dispone que los presos tengan derecho a ser visitados por sus familiares y amistades y a tener correspondencia con ellos, bajo condiciones y restricciones determinadas en ley o reglamento legalmente emitido.

Por lo que atañe a las visitas, el reglamento interno de los CENTROS o CEFERESOS, dispone que toda persona ajena al mismo requerirá

autorización especial del director para entrar. En cuanto a los menores de edad, señala que sólo podrán entrar a visita los descendientes del interno; en este caso la autorización corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario.

La visita familiar solo es aceptada cuando es promovida o requerida por el recluso. Los visitantes están obligados a someterse a revisión *por* parte del personal de seguridad y custodia; queda prohibida la introducción, por parte de los visitantes, de dinero y de cualquier alimento o sustancia destinada a los internos.

Algunos presos y sus familiares se han quejado de que los sitios destinados para la visita familiar no son los idóneos para llevarlos a cabo, puesto que en ellos no existe un espacio que tome en cuenta la visita de niños; además, de que a estos últimos se les exige un comportamiento impropio de su edad, como el permanecer sentados durante todo el tiempo que dura la visita. El espacio destinado a las visitas es constantemente vigilado, de tal forma que los visitantes no encuentran privacidad y se sienten intimidados por la presencia de los custodios, quienes asumen actitudes agresivas para las personas, como el no permitir que los visitantes se levanten de su asiento ni que tengan contacto corporal con el interno visitado.

Un supuesto que permite apreciar el trato denigrante por parte de los celadores, sería el caso de una madre con problemas de circulación sanguínea, en la que las actitudes de los custodios son tan imprudentes que no permiten el contacto físico de las personas; por lo que no se justifican como expresiones del régimen disciplinario de privación de la libertad, actos de molestia o de privación de derechos que no sean necesarios para cumplir el mandato judicial de tal forma que toda modalidad disciplinaria que no tenga por objeto mantener el orden y la disciplina en el interior del centro, es una afectación que vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

en perjuicio de las personas recluidas y también de sus familiares y amistades.

La caracterización de los casos problemáticos en relación con la visita familiar es notoriamente contraria al espíritu que anima a dicha visita, esto es la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con familiares y amistades.

El artículo 8° del reglamento interior de los centros establece explícitamente un mandato dirigido a las autoridades de los mismos, prohibiéndoles ejercer violencia moral sobre las personas, que menoscabe su dignidad o que se traduzca en un trato denigrante o cruel.

Las personas que visitan a los internos son forzadas a desvestirse por completo para ser revisadas, sin consideración a su edad o a cualquier otra circunstancia excepcional que lo haga desaconsejable, pues incluso los niños y niñas son obligados a ello si desean ingresar a la visita familiar. Dicha revisión se practica nuevamente al visitante al concluir la entrevista con el interno.

Al respecto, el reglamento interno de los Centros indica que todos los visitantes tendrán que someterse a revisiones por parte del personal de seguridad, lo que tácitamente permite aseverar que en caso de negativa, se le impedirá el acceso al Centro.

Con respecto al punto anterior, es notorio que todo trato que significa una molestia innecesaria en la esfera de los actos vitales, físicos y emocionales de la persona para la realización de un fin legal, es una forma de trato denigrante o cruel, porque vulnera las diferentes expresiones éticas del ser, como son las de manifestar sentimientos. A pesar de usar tan frecuentemente los términos *denigrante*, *inhumano* y *cruel*, la Asamblea

General de la Comisión Nacional de derechos Humanos, no ha podido definir estos conceptos como para que pueda caracterizarse el hecho de desnudarse como una especie de dicho trato, pero que evidentemente debe protegerse a las personas contra todo abuso, tanto físico como mental.

En el mismo orden de ideas, las Reglas Mínimas para la protección de los derechos humanos de los reclusos dentro de los sistemas penitenciarios, indican que se velará muy especialmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso, su familia y amistades, lo cual no se logra en los Centros Federales de Readaptación Social por la forma en que se administra el régimen de la visita familiar.

Con estas acciones, puede desalentarse fácilmente a los familiares o amigos del interno para que lo visiten, puesto que las condiciones para su ingreso a los Centros de Readaptación los colocan en situaciones humillantes o degradantes, y no se diga, actitudes despóticas y autoritarias.

Algunos criterios sugeridos por la Comisión de Derechos Humanos en tomo a la inspección física para evitar los abusos que tan frecuentemente se cometen sobre los visitantes de dichos Centros, serían el uso de aparatos detectores de objetos y de sustancias prohibidas, así como la utilización de animales amaestrados, y una revisión más detallada de las personas, sin llegar al límite de pedirles que se desvistan. Lo importante es actuar de manera eficiente, responsable y respetuosa, puesto que todas las demás acciones mencionadas son claros indicios de maltrato.

Revisiones sorpresa a los reclusos. (Revisiones *zorro*) a cargo de los miembros de seguridad externa de los centros. Este tipo de operaciones consisten en revisiones que son practicadas de acuerdo con técnicas especializadas y con armas poderosas y de grueso calibre, propias de las tareas que corresponden al personal de seguridad exterior a los centros.

Quienes lo practican también llevan consigo perros amaestrados para la detección de sustancias prohibidas, lo que produce un efecto intimidante y angustioso en el ánimo de los internos.

Cuando los reclusos son sometidos a estas revisiones, se les ordena, bajo amenaza de que si no lo hacen se les aplica una sanción disciplinaria más severa, como el hecho de sacar las manos fuera de la celda y que se mantengan en esa posición durante todo el tiempo que dure la revisión.

Antes del registro minucioso de sus pertenencias, los reclusos son obligados a desnudarse y son revisados de manera exhaustiva. Estas medidas, antes de contribuir a la seguridad, buscan humillar e intimidar a los internos.

El hecho de que una sentencia dictada por un tribunal competente disponga de la privación de la libertad de alguna persona, no se traduce en la pérdida de otros derechos fundamentales, como es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia.

Durante las visitas de encuestadores e investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los internos de los centros se han quejado de serias transgresiones a su derecho a la privacidad, puesto que la correspondencia que les pertenece es sistemáticamente violada, y especialmente, aquella que mandan al exterior. Este hecho incide de manera negativa en la posibilidad que tienen los internos para presentar quejas sobre violaciones a sus Derechos Humanos.

Es indignante decir que en el Reglamento interior de los Centros, no existen normas que faculten a las autoridades o a sus agentes a violentar la correspondencia por razón alguna, y en caso de que existieran dichas normas, estarían seriamente de ser inconstitucionales, y sin embargo, la interferencia

en la correspondencia de los internos es una acción más que común en los Centros de Readaptación Social. Las violaciones a los derechos de petición y de queja, son igualmente graves que las violaciones a la correspondencia de los internos de los Centros de Readaptación Social. Las Reglas Mínimas refieren en lo concerniente a los principios de ejecución humanitaria de la pena, que el Sistema Penitenciario Mexicano no debe agravar los sufrimientos inherentes a la separación del recluso con el mundo exterior, pues resulta ser altamente aflictiva pues despoja al individuo del derecho de disponer de su libertad.

En este sentido, el hecho de que la correspondencia que se recibe y que se envía, sea objeto de fiscalización por parte de alguien, produce una aflicción, al provocar en el recluso una clara disyuntiva de expresar y compartir sus sentimientos con las personas que él desee o renunciar a ello. En el primer caso, correrá el riesgo de ser leído por quienes no tienen derecho a hacerlo; en el segundo, deberá sacrificar su intimidad y su derecho a la comunicación. Esto, aunado al sufrimiento que se presenta con el encierro, agrega una nueva forma de aislamiento para el interno.

La práctica de la censura en la comunicación escrita, vulnera de manera importante, la comunicación con el defensor del interno, y por ende, el equilibrio entre las partes procesales; además se convierte en un obstáculo insuperable para ejercer el derecho a formular quejas directamente con las autoridades penitenciarias distintas de las que tienen a su cargo el Centro de Readaptación Social Federal o ante organismos de Derechos Humanos.

Aquí se infringe nuevamente a las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para la protección de Derechos Humanos de los reclusos, cuyo sentido es la libre exposición de quejas, sin interferencia de las autoridades penitenciarias que lo custodian o vigilan. Uso de medicina psiquiátrica y de las ciencias conductuales como formas de sometimiento y

control de los internos. Manipulación de los estudios de personalidad.

Existen casos documentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que describen que las autoridades de los Centros Penitenciarios, reconocían el empleo de camisas de fuerza para controlar a los internos en el área conocida como *tratamientos especiales*. Algunos reclusos han explicado a los visitantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que son forzados a tomar psicofármacos.

Un expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace referencia a una medida de corrección aplicada a un recluso de los Centros, en donde se describe el castigo y segregación hacia un custodio u otras medidas aflictivas como medida de corrección. Cuando envían a algún preso a una sección de castigo que ellos llaman *acolchonados*, el mismo es sometido por un número excesivo de custodios, aproximadamente unos nueve. Una vez que la persona ha sido controlada, se procede a sujetarla de los pies y a inyectarle un psicofármaco llamado Haldol,* que produce un completo desvanecimiento y falta de control de los esfínteres. Esta operación se complementa con la colocación de una camisa de fuerza y esposas.

Los internos pueden durar en ésta sección de tratamiento por un tiempo indefinido, puesto que en el Reglamento interno de los centros, no hay un deslinde claro entre los correctivos disciplinarios y formas de intervención psiquiátrica.

En torno a ésta práctica, la Comisión Nacional de Derechos humanos y los criterios que emite la ONU, hacen referencia que para toda persona que sea intervenida psiquiátricamente, no han de utilizarse medios de sujeción, sino de personas a quienes en un principio, se ha diagnosticado un padecimiento mental, y únicamente como medio precautorio para evitar que dicha persona se auto lastimé o agreda a terceros.

Las Reglas Mínimas en lo referente a la protección de los derechos Humanos de los internos dentro de los centros, hacen referencia de que los medios de coerción, como las camisas de fuerza, no deberán aplicarse como sanción. Sólo podrán ser utilizadas por razones médicas o por orden del Director del Centro, si han fracasado todos los demás medios para dominar al recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros, o produzca daños materiales. Las técnicas usuales en instituciones psiquiátricas, en el caso de los reclusos, sólo pueden emplearse en situaciones límite, que permitan suponer un estado emocional transitorio y levemente alterado.

Otro supuesto claro de utilización del saber psiquiátrico que está vinculado con el tratamiento, es el relativo a los estudios de personalidad, los cuales incluyen de manera particular, estudios y evaluaciones psiquiátricas que dan la base para una visión que presume la anormalidad de ciertos reos. Es importante hacer notar que dichos estudios carecen de bases suficientes para que se les pueda considerar como objetivos y confiables, pues aunque los diagnósticos y los informes de respuesta al tratamiento resulten positivos, las evaluaciones criminológicas y psiquiátricas pueden resultar adversas para el interno.

En realidad, toda conducta humana puede ser valorada con las categorías basadas en un prejuicio que se considera, sin que exista un solo caso científicamente comprobado de que hay una relación causal entre ciertos rasgos de la personalidad y la capacidad para delinquir. Por ello, aunque cierta persona se comporte adecuadamente en la cárcel o en cualquier otro lugar, resulta fácil aseverar sin probar, que el buen comportamiento es una estrategia para lograr alguna maquinación contra la ley, y no un logro de readaptación social propiamente.

La aplicación de tratamiento psiquiátrico forzado a personas normales o respecto a las cuales no se ha desvirtuado la presunción de normalidad mediante detección objetiva, imparcial y por motivos meramente terapéuticos, constituye una violación al derecho que tiene toda persona a sólo ser evaluada psiquiátricamente cuando su conducta revele una posible patología mental de acuerdo con criterios internacionales.

En cuanto a la ejecución de la pena, no se puede utilizar ningún recurso psiquiátrico como medio de aplicación del tratamiento, porque las personas cuya custodia tiene la autoridad ejecutora están presas por haber sido declarados culpables, declaración que supone la normalidad de la persona, puesto que de haberse encontrado una conducta anormal no hubiese sido confinado a los Centros Penitenciarios, sino a una institución para enfermos mentales.

3.2.1. Violación al derecho de defensa.

Entre los derechos que más afectan a los reclusos, están el hecho de no poderse comunicar libremente con el defensor en condiciones de privacidad.

Algunos internos indican que sus conversaciones con sus defensores son grabadas por las autoridades del Centro, y que los espacios destinados a la entrevista con el defensor son permanentemente vigilados por los custodios, con lo que se impide una comunicación adecuada.

También se hace expresa la inconformidad por parte de los internos sobre el hecho de que cuando se entrevistan con sus defensores, las autoridades del centro fotocopian todas las anotaciones que estos toman a lo largo de la entrevista, situación que les coloca en desventaja procesal, ya que no se sabe el destino que se dará a esos documentos, que podría ser el entregarlos a la parte acusadora.

Otro obstáculo para los internos, es el no poder hablar a la vez con todos sus abogados o no poder entrevistarse con peritos que los puedan ilustrar para ejercer de manera eficaz su defensa, o para estar inconforme con el curso de su proceso y poder evaluar el camino seguido por su defensor. También están imposibilitados para consultar fuentes escritas de derecho.

Esta afectación de la privacidad va acompañada de otras irregularidades, como son permitirle al abogado que lleve consigo únicamente papel y lápiz para hacer anotaciones, sin autorizar el ingreso de otro tipo de documentación necesaria para consulta. En ocasiones, también se les ha impedido la introducción de lápiz y papel.

Las personas internas tienen el derecho de comunicarse con su abogado y a consultarlo todo el tiempo adecuado, sin demora ni censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, el cual no podrá suspenderse sino de manera excepcional y por un juez u otra autoridad; siempre y cuando, tal decisión pueda fundamentarse como indispensable para mantener la seguridad y el orden.

También resulta grave el hecho de que las personas procesadas, se les niega el derecho de asistir y participar en el proceso que se les sigue, es decir, que están prácticamente ausentes en el mismo, y de ésta forma, el procesado deja de ser sujeto de proceso y se convierte en objeto del mismo.

El reglamento interno de los CEFERESOS, recoge el derecho de los internos a la comunicación que requieran con sus defensores, aún estando en la sección de conductas especiales o sujetos a una corrección disciplinaria. Las autoridades deben proveer lo necesario para el adecuado ejercicio de éste derecho que favorecería grandemente a los internos. Cabe destacar que éste derecho es violentado muy frecuentemente por las autoridades de los

Centros.

3.2.2. Trato discriminatorio y selectivo.

Actos de discriminación a que son objeto ancianos, enfermos mentales y otros internos vulnerables la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido quejas de internos de los Centros, en los que la asignación de camas, cobijas y demás objetos necesarios para su estancia en la prisión, varían de acuerdo con el criterio de los distintos directores que han tenido en los Centros.

También alegan que por largos periodos de tiempo han visto afectado su derecho de recibir alimentación suficiente y de calidad, dado a que son trasladados a los comedores en tiempos diferentes a los de los demás internos (todos son trasladados después), lo que provoca que sólo reciban las sobras de los alimentos que sus compañeros anteriores han dejado. Cabe hacer notar que esos compañeros anteriores, nunca se presentaron a ingerir sus alimentos, puesto que no existen.

En muchas ocasiones, los reclusos tienen que comer sus alimentos en los dormitorios, junto a las instalaciones sanitarias, porque se les ha impedido acudir a los comedores.

Otro caso de discriminación consiste en obstruir la visita familiar o íntima a presos respecto de quienes la Secretaría de Gobernación considera que tienen vínculos con movimientos armados. Más casos de discriminación, son aquellos en que se prohíbe expresamente a los internos de los Centros Federales de Readaptación social, la comunicación entre los reclusos, o que transiten solos por ciertas áreas.

No existen espacios previstos para la estancia de personas de la tercera edad y discapacitados en las cárceles. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene quejas, de que los ancianos expresan frecuentemente que pasan fríos durante los meses invernales, situación que se ve agravada en el interior de los centros debido a la construcción a base de concreto y fierro, y es más triste el hecho de no contar con suficientes cobijas para su abrigo. En cuanto a los enfermos mentales, las propias autoridades han reconocido que en los CERESOS hay muchos casos de enfermos mentales que no deberían estar en prisión, sino en instituciones especializadas para que se les dé atención a la que los enfermos mentales tienen derecho.

3.2.3. Violación al derecho del trabajo.

Varios de los internos manifiestan que en las cárceles no existe un adecuado acceso al trabajo, lo que les produce un perjuicio no sólo económico, sino también emocional, en la medida en que el tiempo que pasan en prisión no es aprovechable de ninguna manera. Además añaden quejas referidas, cuando existe la posibilidad de trabajar, la remuneración obtenida es tan insignificante llegan a percibir una cantidad inferior al salario mínimo diario de la zona geográfica C, que no les permite subsanar sus necesidades y mucho menos las de su familia.

El hecho de que los presos no puedan desempeñar actividades acordes con su preparación, habilidades e intereses, denota una ideología que se basa en un estereotipo que no considera la situación de procesados de muchos de ellos ni la posibilidad de error judicial y que supone que los reclusos no tiene preparación alguna o que su única preparación es precisamente delinquir. Esta es una actitud fundada en un prejuicio y en una práctica inequitativa de administración de justicia y es fuente de un trato insensible respecto de la dignidad de la persona, porque no toma en consideración sus capacidades reales y su vocación de trabajo.

La actitud que asumen las autoridades de los centros penitenciarios es todavía más grave, porque se impone el trabajo como un quehacer estéril, para fines de disciplina, pero fundamentalmente con la intención de someter al interno.

***Cuadro Referencial.-**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN	PRECEPTOS APLICABLES DEL REGLAMENTO	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS Y ARGUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS	DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS INVOCABLES Y ARGUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS
<p>Condiciones degradantes del régimen de visita familiar: -Espacios reducidos</p> <p>-No permitir a nadie que se levante de su asiento, incluyendo a los niños.</p> <p>-Prohibición de manifestar afecto</p> <p>-Presencia cercana y permanente del vigilante</p>	<p>Ningún precepto del Reglamento autoriza estas prácticas. El art. 104, segundo párrafo, prohíbe que dos o más internos convivan en un mismo Cubículo de visita familiar o íntima. En cambio el art. 8 dice que se garantizará el respeto absoluto a los Derechos Humanos de los internos procurando facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva. En tanto que el art. 35 expresa que la visita familiar tendrá como finalidad la conservación y el fortalecimiento de los vínculos del interno con familiares y amigos.</p>	<p>Artículo 16, porque son actos de molestia que no pueden motivarse. El 19, último párrafo, que establece la prohibición de todo maltrato en las prisiones, y el 22, que prohíbe penas trascendentales, pues con tales actos se comete a sufrimiento a los familiares y amigos.</p>	<p>Los numerales 79 y 80 de las <i>Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos</i>, en el sentido de que tales condiciones no propician el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia ni que el interno mantenga o establezca relaciones con personas externas que pudieran favorecer sus intereses. El principio 19 del <i>Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión</i>, que establece disposiciones en el mismo sentido, limitando ese derecho, únicamente a las restricciones razonables.</p>
<p>Revisión de habitantes -Desvestirse dos veces por completo, incluyendo niños y ancianos.</p>	<p>Ningún precepto autoriza de manera expresa esta práctica; el Art. 113 establece la obligación de someterse a revisiones.</p>	<p>Artículo 16, porque son actos de molestia que no pueden motivarse. El 19, último párrafo, que establece la prohibición de todo maltrato en las prisiones, y el 22, que prohíbe penas trascendentales, pues con tales actos se somete a sufrimiento a los familiares o amigos.</p>	<p>Artículo 1 de la <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>. Principio 1 de los <i>Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos</i>. El principio 1 del <i>Conjunto de Principios</i>. Dichos principios establecen la dignidad inalienable de los seres humanos, por lo que toda revisión deberá ser acorde con tal estatus, que se contraviene al obligar a los visitantes a desnudarse.</p>
<p>-Revisiones sorpresivas a reclusos:</p> <p>-Actúan policías de seguridad externa</p> <p>-Se usan armas de alto poder</p> <p>-Se utilizan perros</p>	<p>En ningún artículo se autoriza de manera expresa esta práctica. El Art. 9 prohíbe todo procedimiento que provoque menoscabo de la dignidad de los internos o cualquier conducta que implique uso de violencia física o moral, Art.100 establece que la autoridades solo harán uso de la fuerza en casos de resistencia</p>		

<p>-Los internos son forzados a desnudarse</p>	<p>organizada u otras situaciones que pongan en peligro grave la seguridad del centro.</p>		
<p>Excesos en la aplicación de segregación:</p> <p>-Sin motivación legal</p> <p>-Por tiempo indeterminado</p> <p>-Por faltas mínimas</p> <p>- Violando al derecho de la audiencia</p> <p>- En condiciones inhumanas (sin cama, sin instalaciones sanitarias, sin luz ni ventilación natural.</p>	<p>El Reglamento no prevé individualización temporal de la segregación y regula esta sanción como parte del <i>tratamiento</i> y como castigo. El art. 13 se refiere a las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como para la aplicación de correcciones disciplinarias, con lo que se entiende que son cosas distintas. Por su parte, el art. 124, fracción VI, prevé como corrección disciplinaria el cambio a la sección de <i>tratamientos especiales</i>. Esto permite segregar a alguien por incurrir en faltas o por no aceptar ser sometido al <i>tratamiento</i> (expresamente así lo prevé el artículo 27). Los artículos 127 y 128 establecen las garantías del debido procedimiento; el art. 129 prohíbe actos de tortura o maltrato que dañen la salud física o mental del interno cuando se aplican sanciones. El art. 126, fracción VI, permite una aplicación violatoria del principio de reserva de ley. En todo caso también es intocable el art. 9º, que prohíbe a las autoridades realizar actos que se traduzcan en actos denigrantes.</p>	<p>El art. 14, segundo párrafo, que establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En este caso se viola particularmente el derecho de audiencia. Art. 16, porque tales actos constituyen molestias que no están justificadas por los fines de seguridad y orden explícitos en el reglamento.</p>	<p>Los numerales 29, 30.1, 31, 32.1 y 32.2 de las <i>Reglas Mínimas</i>. Porque en el reglamento no se establecen (o se establece pero no de manera abierta) las sanciones que podrán imponerse a las conductas que constituyan infracción disciplinaria; tampoco se determina con precisión la duración de las sanciones que se pueden aplicar; así mismo, el hecho de que las celdas no posean luz ni ventilación naturales, y que no se toma en cuenta la salud física o mental del interno para imponer el castigo. Constituye una sanción inhumana y degradante. El principio 7 de los <i>Principios Básicos</i>, en que se recomienda abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo. Los Principios 30.1 y 30.2 del <i>Conjunto de Principios</i>, que contienen disposiciones en el mismo sentido que las anteriores.</p>
<p>-Violación de la Garantía de Inviolabilidad de la Correspondencia.</p>	<p>El reglamento no autoriza en ningún artículo el abrir y leer la correspondencia de los internos de acuerdo al Art. 3 la función de los centros de reclusión en es internamiento de los reos que se encuentran privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada o de persona sujeta a proceso. Por su parte la pena privativa de la libertad que dictan los jueces no conlleva a la suspensión de la garantía de inviolabilidad de la correspondencia, porque ninguna ley autoriza a los jueces a</p>	<p>El párrafo duodécimo del art. 16 establece la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y al no señalar excepción alguna, debe entenderse que también protege al interno. El Art. 38 solo suspende los derechos ciudadano.</p>	<p>Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en relación con la clausula de interpretación de los artículos 5.1 y 5.2 del propio pacto, en virtud del cual la garantía de Inviolabilidad de la correspondencia en el caso de los reclusos no puede restringirse por la interpretación a <i>contrario sensu</i> del artículo 17.1 del <i>Pacto Internacional</i>, en el sentido de injerencias no arbitrarias o legales, pues la Constitución mexicana no permite excepciones y por lo tanto el <i>Pacto</i> no puede interpretarse en perjuicio de ninguna persona en el territorio mexicano. El numeral 57 de las <i>Reglas Mínimas</i> establece el principio de ejecución humanitaria de la pena; interferir y enterarse del contenido de la correspondencia, es una aflicción que se agrega a los</p>

	hacerlo.		internos sin que se pueda justificar por razones de orden o disciplina. Así mismo, el principio 5 de los <i>Principios Básicos</i> dispone que, hecha excepción de aquellas limitaciones evidentemente necesarias por el hecho de encarcelamiento, los demás derechos como el de correspondencia deberán ser respetados a los internos.
<p>Uso de la psiquiatría, la medicina y las ciencias de la conducta como forma de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Utilización de camisas de fuerza como forma agravada de segregación. -Administración obligatoria de Psicofarmacos. - Tratamiento psiquiátrico y psicológico obligatorio -Imposición de segregación a quien se resista a cualquiera de estas prácticas 	<p>El reglamento no prevé el uso de camisas de fuerza como medio cautelar ni como sanción. Tampoco prevé el uso de psicofármacos como recurso del tratamiento carcelero (progresivo técnico). El art. 25 establece los estudios de personalidad; el art. 26 dispone que el tratamiento se fundara en la evaluación biopsicosocial del interno. El art. 29 se refiere al estudio clínico criminológico; el <i>Instructivo para el manejo de los datos del perfil clínico-criminológico del interno de los CEFERESOS</i> incluye evaluaciones forzosas, psicológicas, psiquiátricas y criminológicas, de las cuales no se puede desprender que el recluso sufra de una patología mental que requiera tratamiento psiquiátrico. El perfil psiquiátrico delineado en los artículos 9 al 19 del <i>Perfil</i> no es de los que darían lugar a declaración de inimputabilidad y tratamiento obligatorio.</p>	<p>Los artículos 16. Que requiere probable responsabilidad para librar orden de aprehensión en tanto acto propio del procesamiento penal; 19, que exige acreditación de la probable responsabilidad; 21, que establece como facultad del órgano jurisdiccional, la imposición de penas (cabe interpretar y medidas de seguridad tratándose de medidas inimputables o medidas menos restrictivas para imputables) son aplicables en un derecho penal basado en los principios de culpabilidad y acto, los el caso de que alguna persona cayera en una patología mental, no podría estar en un centro federal, si se atiende a lo dispuesto por la fracción III del art. 12 del Reglamento, por lo tanto, no puede ser sujeta a tratamiento psiquiátrico obligatorio. La reforma legal, publicada por Decreto del 10 de enero de 1994, aclara en la exposición de motivos del art. 52 del Código Penal Federal, que la intención de la ley es desechar de la individualización judicial de la pena, los principios de peligrosidad y de autor, por ser contrarios al Estado democrático de derecho en materia penal. Por seguridad jurídica, quien administra la pena no puede ir más allá del criterio del juzgador.</p>	<p>El artículo 3 del <i>Pacto Internacional</i> postula que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Tal reforma o readaptación se interpreta a la luz del numeral 58 de las <i>Reglas Mínimas</i>, en el sentido de que el delincuente quiera y sea capaz de respetar la ley, esto es, que tenga capacidad de culpabilidad, los que siempre debió haber tenido como presupuesto para haber sido condenado.</p> <p>El numeral 59 de las el curativo, el cual debe interpretarse como medio asistencial y no forzoso, de acuerdo con los numerales 66 y 66.1 de las <i>Reglas Mínimas</i> y con el espíritu que anima el principio 4 de los <i>Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la tención de la Salud Mental</i>, en el sentido de no caracterizar de una manera implícita o explícita a una persona como enferma mental, de acuerdo con los criterios internacionales o por motivo extra terapéuticos.</p> <p>El principio 11 del mismo instrumento internacional establece que la medicación psiquiátrica sólo tendrá fines terapéuticos o de diagnóstico (en función de un tratamiento psiquiátrico) y nunca de castigo o para conveniencia de terceros; en todo caso, respecto de personas que lo necesiten por motivos de salud mental.</p>
<p>Obstrucción del derecho de defensa:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Impedir que el defensor acuda con documentos de trabajo -Prohibición de entrevista con el defensor a los internos que se encuentran especiales. -Restricción a la 	<p>El reglamento no prevé ninguna de estas prácticas y prohibiciones. Establece, en el art. 41, el derecho que tendrán los defensores de visitar a su defendido, en cualquier tiempo (sic); el art. 13 prevé el derecho del interno a</p>	<p>Dado que las autoridades penitenciarias son garantes, de hecho, del derecho del encausado a comparecer en su juicio, deben de proveer lo necesario para que éste pueda ejercitar su derecho de defensa. Las prácticas referidas vulneran flagrantemente la fracción VII del art. 20 constitucional, que establece que se le</p>	<p>El artículo 14.3, inciso b, del <i>Pacto Internacional</i>, establece que durante el proceso, el acusado de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su</p>

<p>comunicación telefónica con los defensores (10 minutos al día)</p> <p>-Intervención en la comunicación con los defensores (las entrevistas son grabadas)</p> <p>-Imposibilidad de acceder a la legislación vigente para ejercer el derecho a defenderse por sí mismo</p> <p>-Revisiones degradantes de los defensores</p> <p>-Invasión de la privacidad en la comunicación con el defensor</p> <p>-Dilaciones en el acceso a los defensores</p> <p>-Prohibición para reunirse simultáneamente con dos defensores o con peritos</p> <p>-Prohibición de asistir a audiencias fuera del CERESO</p>	<p>la comunicación que requiera con sus defensores, aun estando bajo <i>tratamiento individual de conductas especiales</i> o sujeto a Corrección disciplinaria</p>	<p>deberán proporcionar todos los datos que solicite para su defensa, por lo que no podrá alegarse razones de seguridad para restringir este derecho. También se produce una afectación a la garantía contenida en la fracción IX de dicho artículo, pues con todos los obstáculos materiales que se ponen al defensor y la imposibilidad de acceder a la legislación vigente al interior del Centro, fácticamente se impide que el interno pueda ejercer una defensa adecuada o que se defienda por sí mismo al carecer de toda la información necesaria para ello. Más aún, obstruir la defensa es obstruir la administración de justicia, porque la responsabilidad de custodia que denota la prisión preventiva en casos de máxima seguridad, se convierte en una afectación a la potestad del juez a cuya disposición está el encausado.</p>	<p>elección.</p> <p>El principio 18 del <i>Conjunto de Principios</i>, establece el derecho de asistencia del defensor, e impone la obligación a las autoridades de proporcionar los medios adecuados para ejercer ese derecho. El principio citado añade que no podrá suspenderse o restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que deberán ser determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derechos (lo que no sucede en el caso de los <i>ceferesos</i>). El mismo artículo dispone que nunca podrá vulnerarse la Confidencialidad entre el defensor y su defensor, por lo que las conversaciones entre ambos no podrán ser escuchadas por las autoridades, sino, a lo sumo, vigiladas.</p>
<p>Trato discriminatorio y selectivo hacia alguno de los internos:</p> <p>-Desigualdad en las condiciones de vida al interior del establecimiento (algunos no cuentan con cama, cobijas ni instalaciones sanitarias apropiadas)</p> <p>Prohibición de acudir a los comedores</p> <p>Prohibición de visita familiar o íntima a presos que se consideren Vinculados a movimientos sociales.</p>	<p>El reglamento no permite ninguna de estas prácticas o tratos; en cambio, en el art. 8 se propone Garantizar el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos. En el primer párrafo del art. 13 se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción o privilegio. <i>A contrario sensu</i>, se interpreta que tampoco pueden establecerse áreas permanentes de sanción, con excepción de las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales o para correcciones disciplinarias, las cuales por su naturaleza son transitorias</p>	<p>El art. 1° establece el principio general de igualdad, por lo que no puede alegarse que so pretexto de la conducta del interno, su <i>peligrosidad</i>, Opiniones políticas o cualquier otro tipo de razones que no figuren expresamente en una ley, se restrinjan los derechos que legalmente le correspondan.</p>	<p>El <i>Pacto Internacional</i> establece en su artículo 26 el principio general de igualdad.</p> <p>Las <i>Reglas Mínimas</i> establecen en su numeral 6.1, que todos los principios y reglas humanitarias de trato hacia los internos deberán ser aplicadas imparcialmente, evitando hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, opinión política, o cualquiera otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Por otra parte el numeral 20.1 de las reglas mínimas establece la obligación de proporcionar una alimentación suficiente y de buena calidad a los reclusos, por lo que la regla interpretativa citada en el párrafo anterior permite inferir que ese derecho no puede aplicarse en forma discriminatoria, así mismo el principio 2 de los principios básicos contiene una norma antidiscriminación en el mismo sentido.</p>
<p>Violación grave del derecho del trabajo:</p>	<p>El reglamento establece que en su Art. 4, que uno de los</p>	<p>Dado que la pena privativa de la libertad, de acuerdo con el Art. 18, prevé el trabajo y la capacitación para el mismo</p>	<p>El artículo 8.3, inciso c), fracción I del Pacto Internacional admite una interpretación congruente con la regulación mexicana del trabajo de los presos, en el sentido de que admitirá el trabajo como pena, en virtud de</p>

<p>-Falta de trabajo</p> <p>-Remuneración que atenta contra la dignidad del trabajo</p> <p>-Imposibilidad de aplicar los conocimientos que se poseen</p> <p>-Falta de capacitación laboral</p>	<p>elementos del tratamiento es el trabajo; el artículo 28 insiste en que el tratamiento está basado en el trabajo; el Art. 27 permite interpretar que si el interno se niega a asistir a las actividades laborales, se le podrá aplicar un correctivo disciplinario; el Art. 67 insiste en que el trabajo tiene fines de tratamiento; el Art. 68 señala que el trabajo será elemento esencial de tratamiento y que deberá ser suficiente para coadyuvar al sostenimiento del interno y de su familia.</p>	<p>como una garantía del delincuente esta no conlleva la imposición del trabajo como un elemento o modalidad de ejecución en la pena. Por su parte el Art.25 del código penal federal define a la prisión como la privación de la libertad corporal, así como que la ejecución de esa pena se sujetara a la resolución judicial respectiva, esta solo puede aplicar en el trabajo como pena en los casos previstos por la ley y como pena sustituta de prisión razón por la cual el trabajo no forma parte de la pena de prisión. En consecuencia los presos no están obligados a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, porque solo un juez los puede condenar a trabajo a favor de la comunidad y esta pena excluye a la prion.</p>	<p>que una decisión judicial legalmente dictada. Se entiende que la decisión deberá prever el trabajo como parte de la pena. Esta idea se confirma con la hipótesis que establece el mismo inciso respecto del trabajo en libertad o a favor de la comunidad. Condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles, que facilitarán su reinserción en el mercado laboral del país y contribuirán al sustento económico de su familia y al suyo propio.</p> <p>Por su parte, el numeral 71 de las <i>Reglas Mínimas</i>, dispone que el trabajo penitenciario no puede tener carácter afflictivo, por lo que éste deberá ser productivo y suficiente para ocupar al recluso durante una jornada laboral normal. El mismo numeral dispone que la naturaleza del trabajo debe contribuir a aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida. El trabajo debe también fomentar la formación y la capacitación de la persona. Tomando en cuenta el espíritu del numeral 1, y los principios rectores expuestos en los numerales 56 a 64 de las <i>Reglas Mínimas</i>, la observación preliminar del número 2 de tal ordenamiento reconoce que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, no se pueden aplicar en su totalidad las reglas, en todas partes y en todo tiempo; de ahí que el numeral 71.2 no pueda aplicarse en México, por las razones expuestas en la columna concerniente a la Constitución.</p>
<p>Obstrucción del derecho a formular peticiones legítimas a la autoridad y de presentar quejas:</p> <p>-Toma de represalias contra internos que se quejan</p> <p>-Falta de organismos externos fiscalizadores</p>	<p>Ningún Artículo permite estas conductas y prácticas; en todo caso, el artículo 122 establece el derecho de los internos a formular quejas y solicitudes individuales, si bien expresa que ese derecho se ejercerá a través del representante del Director General de Prevención y Readaptación Social en el Centro. El</p>	<p>El Art. 8 establece la garantía de poder formular peticiones a la autoridad, derecho que si se interpreta a la luz del artículo 1º, tienen también los reclusos, a excepción de las peticiones que tengan</p>	<p>El numeral 36 de las <i>Reglas Mínimas</i> establece que todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones legítimas al director del establecimiento o a su representante; así mismo, dispone que deberán instaurarse procedimientos de quejas para ser presentadas a organismos distintos a los que administran la prisión, garantizando que exista estricta confidencialidad en dichos procedimientos. También el numeral 55 de dicho instrumento establece el deber de instaurar organismos fiscalizadores de la administración carcelaria,</p>

<p>-Obstrucción a organizaciones civiles y públicas defensoras de derechos humanos</p>	<p>artículo 128 establece el derecho de los internos a inconformarse ante la Dirección General o ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro por las sanciones impuestas.</p>	<p>naturaleza política, de acuerdo con el artículo 38, fracciones II, III y VI.</p>	<p>que sean independientes de esta. El principio 29.1 del <i>Conjunto de Principios</i> dispone que deberá autorizarse la visita periódica de personas calificadas y experimentadas, y nombradas por una autoridad competente, distinta de la carcelaria, así como el Correspondiente.</p>
<p>Trato cruel por actos de vigilancia excesiva:</p> <p>-Interrupción sistemática del sueño de los internos</p> <p>Luz permanente en las celdas</p> <p>Obligación a dormir en una sola posición durante toda la noche</p> <p>Vigilancia permanente mediante cámaras de televisión</p> <p>Presencia ininterrumpida de un custodio</p> <p>Prohibición de toda comunicación personal entre los internos</p> <p>Revisiones excesivas e irracionales.</p>	<p>No hay ninguna regla que permita suponer facultad alguna en este sentido. Por su parte, el artículo 9 prohíbe los tratos crueles, y el artículo 129 prohíbe la tortura o el maltrato.</p>	<p>El Art. 19, último párrafo, prohíbe todo maltrato en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal. El art. 22 prohíbe la imposición de penas agravadas. De acuerdo con el espíritu democrático, los sistemas penales deberán garantizar en la ley, como límite de la acción del juzgador, una pena humanitaria cuya ejecución no conlleve más sufrimientos que los inherentes a la privación de la libertad corporal, la cual inevitablemente afecta otras libertades y derechos.</p>	<p><i>El Numeral 57 de las Reglas Mínimas</i> plantea que, dado que la prisión tiene el efecto de separar a la persona del mundo exterior y porque inevitablemente la despoja del derecho a disponer de sí misma, no deberá causar todavía más sufrimientos que los indispensables para el mantenimiento de la disciplina.</p> <p>Los principios 1 y 6 del <i>Conjunto de Principios</i>, disponen que toda ejecución de pena deberá ser respetuosa de la Dignidad, inherente al ser humano, así como la prohibición de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes por su parte los principios básicos establecen que todo recluso seguirá gozando de los derechos humanos universales consignados en las convenciones y pactos internacionales salvo aquellos que se limitan por el hecho mismo del encarcelamiento.</p>
<p>Condiciones de vida degradantes de los internos que se encuentran en el centro de observación y clasificación:</p> <p>-Prohibición de leer o escuchar música.</p> <p>-Aislamiento.</p> <p>Transmisión de órdenes con intención de producir humillación y temor.</p> <p>-Uso de perros en estado de agitación.</p>	<p>Ningún precepto del reglamento permite estas prácticas; en cambio, el artículo 9 prohíbe procedimiento que menoscabe la dignidad de los internos, mediante tratos denigrantes o crueles.</p>	<p>El artículo 19 prohíbe todo maltrato en las prisiones.</p>	<p>El numeral 57 de las <i>Reglas Mínimas</i> prohíbe toda medida que no sea estrictamente necesaria para mantener el orden y la disciplina. Los numerales 10, 11, 13 y 40 de las <i>Reglas Mínimas</i> establecen exigencias materiales para las condiciones de vida en las prisiones, que deberán ser acordes con la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>El principio 5 de los <i>Principios Básicos</i> contiene una disposición en el mismo sentido. Los principios 1 y 28 del <i>Conjunto de Principios</i> hacen planteamientos similares a los anteriores.</p>

CAPÍTULO IV

INCORPORACIÓN DEL EXPRESIDIARIO A LA VIDA COTIDIANA

4.1. GRUPOS COMPLEMENTARIOS.

En el tratamiento para la readaptación social de los sentenciados además de la educación, la capacitación y el trabajo, deben considerarse aspectos importantes que complementen atención integral de aquellos. Uno de estos aspectos es que el sentenciado permanezca en contacto con sus familias y amigos que se encuentren en el exterior. El hecho de que se les prive de su libertad por mandato judicial no significa que debe ser aislado totalmente del resto del mundo.

Adentrándonos más en lo que son en si los' grupos, nos referiremos primeramente al de atención a farmacodependientes; ya que el tema de la drogadicción en general y del sistema carcelario en lo particular, ha sido objeto de innumerables estudios, muy extensos algunos limitados otros, pero en su mayoría solamente descriptivos de un problema social que requiere de acciones y propuestas concretas.

El que se distribuya venda y consuma todo tipo de droga dentro de los centros penitenciarios es bien sabido tanto por especialistas como por neófitos en la mayoría y que por ambos grupos asumen posiciones que van desde aquellos que justifican su consumo hasta los que sostienen que debe erradicarse totalmente de la prisión, sin olvidar posturas que proponen su legalización.

Debemos recordar que existen varios grupos de personas que consumen drogas por diferentes razones, tales como los experimentales, que se refiere a

todas aquellas personas que por curiosidad desean sentir los efectos de alguna droga, esto puede ser el inicio de un adicción; los ocasionales se integra por todas personas que consumen drogas únicamente bajo ciertas circunstancias, cotidianamente, a toda hora en todo lugar, sin importar la falta de responsabilidades personales.

La división de consumidores de drogas en los grupos pueden considerarse estados evolutivos del mismo fenómeno y con relación al consumo de drogas en la prisión, podemos decir que hay dos grupos de consumidores, uno que se integra por quienes consumían droga antes de llegar a prisión y que buscan afanosamente el relacionarse con adictos; y otro que inicia su consumo cuando llega a la prisión movido por la situación de incertidumbre y angustia que vive en el medio carcelario.

Lo anteriormente enunciado nos permite afirmar que la farmacodependencia en la prisión debe ser estudiada tanto de manera general como especializada.

En el caso de las bebidas alcohólicas han cobrado un gran auge en la sociedad contemporánea, el alcohol forma parte de nuestra esfera social, no causa admiración ni sorpresa su consumo, no obstante todos sabemos que esa enfermedad crónica, progresiva y mortal llamada alcoholismo.

Cuando hablamos de alcohol en las prisiones, volvemos a las consideraciones que en párrafos anteriores hicimos en relación con el consumo de drogas, con la diferencia de que el problema del alcohol ya se encuentra legalizado y quedan entonces posturas: justificar su consumo erradicarlo de los centros penitenciarios.

Los grupos de alcohólicos anónimos brindan a los internos la oportunidad de integrarse a dinámicas muy propias de estas organizaciones. En el caso de

los internos el asunto tiene una consideración mayor, el sujeto sabe que está privado de su libertad y bajo los efectos del alcohol es capaz de realizar todo aquello que en su sano juicio no intentaría, circunstancia que debe alertar sobre la seguridad del interno y de la población en general.

Los grupos religiosos que visitan las prisiones ofrecen a los internos la celebración de misas y cultos de todas religiones cuyo beneficios son trascendentales en la vida del reo.

4.2. TRATAMIENTO PRE-LIBERACIÓN.

Para alcanzar el fin reeducativo la ley parte de una premisa inderogable: la selección de los internos. Nada se logra si los internos no son adecuadamente seleccionados con relación a su grado cultural y moral, a su psicología y sus tendencias, a su virtud de la especialización del tratamiento y los diferentes establecimientos penitenciarios.

Los delitos que tienen en común la violación de la ley, pero su naturaleza es variada por la cual son indispensables la variedad de métodos, la diferenciación de los ambientes y la especialización del personal penitenciario.

La exigencia de un tratamiento para todos aquellos que están en espera de ser sentenciados en las cárceles preventivas y la promoción de su inocencia, debe ser inderogable criterio ético para el tratamiento diferenciado, debido a que todavía no es considerado culpable.

Seleccionados los internos destinados a establecimientos diferenciados, se requiere readaptarlos y reconciliarlos con la sociedad. La readaptación de los internos no debe ser solamente una teoría de gabinete o tema de disertaciones. Es un problema de acción aún cuando sea motivo de duda por parte de algunos funcionarios, es una tarea difícil pero no imposible, que exige fe y tenacidad,

como exige tenacidad todo aquello que se propone contribuir al mejoramiento de los hombres, a pesar de los escépticos. Deben intensificarse las actividades culturales de cualquier tipo: lectura por medio de bibliotecas circulantes, deportes, obras teatrales, actividades manuales, lecciones de idiomas, etcétera, pero no con finalidades dogmáticas sino que deben ser establecidas continuamente solicitando la colaboración de personas idóneas.

El procedimiento que sigue la ley es el siguiente: la semilibertad se concede antes de la condena condicional, a dos categorías de detenidos, aquellos a los cuales se les sentencio con pena inferior de un año de prisión y a los que solo les falta un año para terminar su condena, esto es los que se encuentran ya en la última etapa de su condena, o lo que se le conoce como fase intermedia.

Este régimen presenta sin duda, una sugestiva evolución del concepto original de la pena retributiva, pero con efectos inconmensurables en la readaptación del sentenciado, ya que éste, mientras se encuentra purgando una pena, se separa parcialmente del núcleo social al que pertenece, su vida de relación, de su trabajo, etc.; lo que no sucede con el sistema de semi-libertad, ya que el sentenciado no perderá el contacto con la sociedad, y al mismo tiempo, ésta lo habrá enmendado, restableciéndose el orden jurídico turbado.

Como todas las cosas nuevas este sistema trajo la desaprobación de algunas personas conectadas con el ambiente penitenciario mexicano y otras reaccionaron favorablemente al intento. Los resultados en términos generales fueron satisfactorios.

El esfuerzo se hizo a pesar de la incomprensión con el sistema; y estamos completamente seguros de que aplicando este sistema de semi-libertad, se lograrán grandes beneficios pues en la experiencia indica que muchos internos reúnen los requisitos que la ley establece y se encuentran en

el interior del establecimiento por falta de recursos económicos para que la fianza o caución ante el Juez de la causa lo que hace que la población penitenciaria aumente considerablemente y además exista el llamado contagio criminal.

Debemos admitir, lamentablemente, que existen delincuentes incorregibles y son precisamente los reincidentes, los habituales, etc., los delincuentes más resistentes al tratamiento. La presencia de repetidos ingresos a la cárcel representa un proceso de deterioro más o menos grave de personalidad y padecen un síndrome de prisionización más grave.

4.3. LIBERACIÓN DEL REO.

Una vez que el ex presidiario ha purgado su condena, y ha seguido los trámites necesarios para obtener su libertad, llega el momento en el que vuelve a la vida cotidiana para incorporarse a la sociedad.

Aquí es importante mencionar dos cuestiones: la primera es la afectación del ex presidiario al ingresar de nuevo a una vida ahora extraña para él; y la segunda es el hecho de los perjuicios que provocará a la sociedad. Cabe mencionar que el ex presidiario en realidad nunca se readaptó socialmente, y si se hizo más sólida su Formación delictiva, agravando sus estados emocionales, habiendo adquirido muchos vicios potenciales además de los que ya tenía.

Para la sociedad este hecho representa una carga muy pesada que trae consigo más estados de inseguridad, puesto que el ex presidiario se ha acostumbrado a ser un holgazán y a recibir alimentación sin el menor esfuerzo, a consumir drogas, y por el hecho de no saber hacer nada productivo, la única forma de allegarse de sus medios de subsistencia y de sus males necesarios es delinquiendo y obteniendo lo que necesita de manera fácil.

En resumen, la incorporación del ex presidiario con la sociedad representa más problemas y conflictos para la misma porque en el tiempo de estancia del recluso en prisión, nunca hizo nada productivo de su vida y si adquirió muchos malos hábitos de comportamiento al rozarse con gente degenerada y enferma (con capacidad criminal alta, adaptabilidad social baja, índices de peligrosidad alta, indiferencia al dolor ajeno, presencia de frialdad, asociación delictuosa, etc.), al no tener verdaderos espacios para su readaptación social, al exiliarlo por completo de la vida exterior, siendo su futuro predestinado, el volver nuevamente a su hogar verdadero: la prisión.

Por estas razones, el ex presidiario que regresa a la vida exterior, no encuentra la forma de "reinsertarse" en el núcleo social que lo rodea, porque el hecho de tratar de readaptarlo en el centro penitenciario nunca se dio. Esto hace que la persona se sienta frustrada y no encuentre otro camino más que el de regresar a lo que sabe hacer mejor, porque a pesar de que en algunos casos la persona puede llegar a sentirse arrepentida, la misma sociedad no lo puede aceptar dado que deja de ser una persona "normal" para ser etiquetada como "criminal" o cosas por el estilo.

La sociedad muchas veces puede llegar a ser más severa que una sentencia, por lo que al sentirse rechazado y no haber logrado alcanzar ninguna meta personal, siempre quedará en él la semilla que adquirió en prisión y que brotará inevitablemente en algún momento de su vida.

CAPÍTULO V

LA PRISIÓN, LOS REOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

5.1. FINALIDAD DE SU CREACIÓN.

Hacer pagar el delito cometido con la reclusión no es el objetivo de las cárceles. La sociedad, que de algún modo ha fracasado en la integración de muchos de sus ciudadanos, otorga a los centros penitenciarios y a sus profesionales la tarea de reeducar a los transgresores para que puedan reinserirse.

El voluntario en la cárcel rompe el anonimato, con su labor acaba con la indiferencia y da una comprensión que propicia las transformaciones entre los reclusos (presos) y voluntarios no se habla de los delitos ni de las condenas, si no del futuro que les espera una vez cumplida su condena. Estos recuperan el nombre la identidad, su historia y sus sueños.

Al margen de la actividad concreta, el objeto fundamental del voluntario es la propia relación con los presos. Generar encuentros, procesos de relación lo más personalizados posibles que frenen las consecuencias de la reclusión y preparen el camino para la reinserción.

Los derechos humanos básico están incluidos en todas las normas y leyes internacionales, independientemente del estado físico, religión y otros, todos tiene derechos y no se les puede despojar de ellos sin justificación legal. Las personas detenidas o encarceladas en forma legal pierden por un tiempo el derecho a la libertad. Si ellos están encarcelados o detenidos en forma ilegal, conservan todos los derechos, incluyendo el derecho a la libertad.

La prisión constituye el escenario más crítico de los derechos humanos en virtud de que se ha vulnerado, aún sea jurídicamente válido, uno de los más preciados del hombre es su libertad. El asunto es más complicado y va más allá si tenemos en cuenta que la prisión es una pena que debe sufrirse antes de ser comprobadamente culpable de la comisión de algún delito, a manera de prisión preventiva.

El castigo jurídico se ve agravado por el castigo de facto, que se constituye por la sobrepoblación, el hacinamiento, la promiscuidad, los malos tratos de las autoridades, los internos que forma grupos de poder, la corrupción, etc.

Existen organismos nacionales e internacionales protectores de los derechos humanos que en diversas ocasiones han denunciado irregularidades al interior de los centros penitenciarios que existen en la República Mexicana, es el caso de la Organización de las Naciones Unidas, quien en su Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, señala que:

"La tarea de supervisión ha sido desarrollada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su creación, y en sus 12 años de existencia ha emitido 387 recomendaciones penitenciarias, algunas relativas a más de un centro. Sin embargo, los resultados de las mismas, sin bastantes desalentadores, pues subsiste en gran medida el hacinamiento, la corrupción, los castigos ilegales, la falta de fuentes de trabajo las condiciones de vida subhumanas (en materia de comida, alojamiento, servicios mínimos, como agua, atención médica); la violencia y la falta de trabajo, estudio y capacitación. Especialmente dura e indigna resulta la vida de las mujeres en reclusión. Esta situación se reproduce a lo largo del país y es corroborada por los informes de mayoría de las comisiones estatales de derechos humanos".

El manejo y administración de los centros penitenciarios debe llevarse a

cabo por personas que posean verdaderamente vocación de servicio y deseos de promover los mecanismos para la readaptación social de los internos, desafortunadamente en las más de las veces se trata de personas que por amiguismo o compadrazgo se encuentran al frente de centros penitenciarios, mostrando incapacidad para llevar a cabo las tareas encomendadas.

En ocasiones se trata de personas sin escrúpulos que aprovechan el cargo público para su propio beneficio fomentando la formación de grupos de poder en la prisión, lo que conlleva a una sistemática violación de derechos humanos y lejos de ofrecer un ambiente adecuado para la readaptación social presenta un entorno adverso y conflictivo para los internos que tienen alguna intención de participar en las tareas de readaptación social.

El extremo es cuando se encuentran formas de autogobiernos en los centros penitenciarios, donde las autoridades por complacencia o incapacidad ceden en mando y control de la prisión a internos de alta peligrosidad, quienes se encargan de fomentar y aumentar la contaminación criminal, la extorsión, las amenazas, los golpes y malos tratos hacia los internos y más grave aún también a los familiares.

El citado de las naciones Unidas también señala con respeto a la gobernabilidad en los centros de reclusión que En muchos reclusorios del país se da actualmente un vacío de poder y de autoridad, por lo que en la mayoría de ellos los internos e internas gozan de votos de poder y ejercen el control real de los centros. Las formas de autogobierno con los principales factores de violación de los derechos humanos en los centros penitenciarios y provocan disturbios y violencia.

Estos solo podrán ser eliminados totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y

responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen, dejan espacios que pueden ser invadidos por las y los internos y dar origen al autogobierno.

Se debe fomentar el desarrollo humano de los internos, independientemente de las circunstancias jurídica en que se encuentren, el sistema penitenciario federal no puede estancarse ni seguir llevando a cabo prácticas del penitenciario equívoco de otros tiempos, hace falta la voluntad y decisión política para poner al frente de estos establecimientos a personal honesto calificado y con vocación de servicio para que las observaciones sobre violaciones de derechos humanos que hacen organismos nacionales e internacionales se conviertan en cosa del pasado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el marco histórico se recabaron antecedentes acerca de la evolución del sistema penitenciario mexicano, nos damos cuenta de muchas situaciones que ocurren alrededor de la figura de la prisión, y que tuvo un desarrollo lento, en el cual pasó por varios sistemas hasta definir el que actualmente se encuentra vigente.

SEGUNDA.- Establecimos derechos y obligaciones, inclusive lo mencionado en nuestra Carta Magna, en su artículo 18, que es la base jurídica de nuestro sistema penitenciario; también se menciona la Convención de los Derechos Humanos que se aplica a todo ser humano incluso a las personas que tiene suspendida su libertad por una orden judicial.

TERCERA.- Observamos también la importancia que tiene la familia en contribuir con la rehabilitación del interno, ya que como se menciona en el cuerpo de la investigación, que no por el solo hecho de haber cometido un acto delictivo, se tienen que privar de la convivencia familiar y que en muchos de nuestro centros penitenciarios no respetan ese derecho ya que someten a los familiares a revisiones bastantes agresivas para poder permitir el acceso y visitar al reo, el derecho que se tiene de trabajar y a las violaciones de correspondencia ya que ninguna autoridad tiene esta facultad ni está regida por ningún código, reglamento, etc.

CUARTA.- Se verifica también desde mi punto de vista que en la actualidad aparte de todas la violaciones que existen para los reos realmente el sistema disciplinario que tenemos en la actualidad no está funcionando ya que se aprecia que las personas que están reclusas no salen con la mentalidad de ser unos ciudadanos de ejemplo, si no más bien ellos aprenden otras cosas para continuar con su vida delictiva.

BIBLIOGRAFÍA:

MIGUEL CARBONELL, Derecho Fundamenta y Derecho a la Democracia, 1ra Edición Marzo 2013.

1. **GARCÍA ANDRADE; Irma**. Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas, México, Pag.32-34.
2. **LÓPEZ GUARDIOLA; Samantha**, Derecho Penal, 1ra Edición Tercer Milenio 2012.
3. **VID. TÉLLEZ AGUILERA, Abel**, Los sistemas penitenciarios y sus prisiones, Pagina. 90.
4. **GARGARELA, Roberto**, De la Injusticia Penal a la Injusticia Social, Bogotá, Ed. Siglo del Hombre 2008.
5. **PALACIOS PAME, Gerardo**, de la Cárcel desde adentro, entre la Reinserción Social del semejante y la anulación del enemigo, México, Ed. Porrúa, 2009.
6. **CARRANCA, Raúl**. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México.
7. **ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto**. *La individualización de la prisión*. Editorial Porrúa. México.

LEXIGRAFÍA:

1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. (Articulo 18)
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Articulo 10)
3. Manual de buena Practica Penitenciaria.

INTERNET:

1. DERECHOS FUNDAMENTALES;

www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/pdf/6-351s.pdf

2. DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

musicreggaetton.blogspot.com/.../derechos-primarios-y-secundarios.html

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS POLITICOS Y SOCIALES

es.wikipedia.org/.../Pacto_Internacional_de_Derechos_Económicos,_Soc...

4. Código de Procedimiento Penal PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES POLITICOS Y SOCIALES.

www.defensoria.org.co/red/anexos/publicaciones/cod_prospenal.pdf

